

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL DR. JULIO CORREJO

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 21 DE MARZO DE 1930.

Año XXI N° 1315

Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y Administrativas de la Provincia — Art. 4°. Ley N° 204.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

CAUSA:—Leonarduzzi don José vs. Scagnoli don Roberto y Barlotta don Domingo.

Salta, a los cuatro días del mes de Noviembre de mil novecientos veinte y seis, reunidos los Sres. Vocales del Superior Tribunal de Justicia, designados por el sorteo a que se refiere el acta anterior, en su Sala de Acuerdos para considerar el recurso de apelación deducido contra el auto de 16 de Setiembre del corriente año, fs. 66 á 67, que admite la excepción de incompetencia opuesta por la parte demandada en el juicio por cumplimiento de contrato promovido por don José Leonarduzzi contra don Roberto Scagnoli y don Domingo Barlotta, fué planteada la siguiente cuestión:

Es legal el auto recurrido? Practicado el sorteo para fijar el orden de los votos quedó determinado el siguiente: Dres. Saravia Castro, Fi-

gueroa S. y Tamayo. Considerando la cuestión planteada el Dr. Saravia Castro dijo: se ejercita contra los demandados una acción personal y por los autos de manifiesto, que aquéllos tienen su domicilio en la provincia de Buenos Aires, del contrato, por lo de más no suscripto en Salta y en que se apoya la demanda, no resulta que las partes hayan designado a esta provincia como lugar convenido para su cumplimiento, como no sea en cuanto a la remisión del dinero necesario para pagar el personal, materia extraña al objeto de la demanda, por consiguiente procede la excepción opuesta. Es de todo punto inadmisibles las pretensiones del demandante basadas en la consideración de que habiendo negado los demandados, la existencia del contrato, probada ésta la excepción debe rechazarse. Tal pretensión se funda en que el Juez de la causa no puede hacer valer de oficio motivos no invocados por las partes ni recibir cuestiones no planteadas: fundamento que, fuera de no ser concomitante con la pretensión que en él se apoya, no es tampoco

exacto pues no hay otra cuestión planteada que la que se refiere a la procedencia ó improcedencia de la excepción opuesta, resulta en mérito de motivos de derecho, que pueden ser extraños a los invocados por las partes, y de motivos de hecho derivados de la propia prueba del actor, Voto pues por la afirmativa.

El Dr. Figueroa S. dijo: por sus fundamentos adhiero al voto del Dr. Saravia Castro. El Dr. Tamayo adhiera al voto del Dr. Saravia Castro, por los fundamentos del mismo y por los del auto en recurso, con lo que terminó el acuerdo quedando adoptada la siguiente resolución.

Salta, Noviembre 4 de 1926.

Visto: por el resultado de la votación de que dá cuenta el acuerdo el precedente, se confirma el auto recurrido, de fs. 66-67 con costas. Cópiese, notifíquese prévia reposición y bajen.

Saravia, Figueroa S., Tamayo.

Ante mí: Angel Neo.

CAUSA.— Ordinario Moreno é hijo vs. Gobierno de la Provincia.

En la ciudad de Salta, a veinte y siete días de Octubre de mil novecientos veinte y seis, reunidos los Sres. Vocales del Superior Tribunal de Justicia, Dres. Saravia Castro, Figueroa S. y Cornejo, que componen el Tribunal, por excusación de los Vocales Tamayo y Torino, en su Salón de acuerdos para conocer del recurso de apelación deducido por el Sr. Agente Fiscal en turno a fs. 21, contra la resolución del «a-quo» de fecha Setiembre 9 último, que rechaza la excepción de incompetencia deducida por dicho funcionario a la demanda ordinaria por devolución de la suma de treinta y seis mil ciento cuarenta y tres pesos con 25/100 ^m/_h. intereses y costas por concepto de impuesto pagados al fisco de la Provincia, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

I.— Es legal la resolución apelada?

II.— ¿Que pronunciamiento corresponde respecto de las costas?

Practicado el sorteo para determi-

nar el órden en que han de votar los Vocales precedentemente nombrados, resultó el siguiente: Dres. Saravia Castro, Figueroa S. y Cornejo.

A la primera cuestión el Dr. Saravia Castro dijo:

Cualquiera que sea la calificación que, en si mismo, corresponda a la demanda por repetición de lo pagado indebidamente, ésta cuando como en el caso de autos se refiere a la evolución de lo pagado, por concepto de «impuestos» cobrados por la administración, debe substanciarse en juicio contencioso administrativo, porque se trata de una demanda motivada por una resolución administrativa, que ha ordenado el pago de una suma de dinero proveniente de «impuestos»; caso previsto por el art. 28 del Código de Procedimientos en lo Contencioso administrativo y en el cual la misma disposición prescribe que no podrá promoverse la acción sin abonar préviamente la suma referida, lo que importa establecer que su devolución debe mandarse mediante tal acción, o sea mediante una acción de carácter contencioso administrativo, puesto que éste es el carácter de las acciones creadas por el Código citado.

Por tanto, no pudiendo promoverse acciones de ese carácter sino ante este Tribunal, y de conformidad a lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, voto por la negativa.

El Dr. Figueroa S. dijo.

Adhiero al voto del Sr. Vocal Dr. Saravia Castro debo tan solo agregar que la acción que entablan los actores Moreno é hijo, se funda sobre una devolución de impuestos cobrados por el fisco de la provincia, de tal manera que la doctrina sustentada por el Vocal preopinante es la legal, por que en caso contencioso administrativo toda acción por repetición de pago de impuestos al fisco provincial, de conformidad con reiterados fallos de V. E., así como tambien con los de la Jurisprudencia Argentina, en tanto han atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la

acción por ó que se funda en repetición de impuestos cobrados por el P. E. Indudablemente es un acto administrativo del P. E. todo cobro de impuestos, fundado en ley, como lo es también todo acto denegatorio de intereses recabando de ese Poder administrador la devolución del impuesto ya sea fundado en pago hechos por error ó indebidamente, desde que el Estado obra en tales casos como Poder esencialmente administrador, ya que ejercita una función eminentemente administrativa y no valiéndose de facultades que entran en la esfera del derecho privado que se resuelve con el criterio del derecho judiciallo común en que el Estado Nacional, provincial ó municipal no obran como Poder Administrador, en cuyo primer caso, toda acción entre los particulares y el estado deben ser dirimidas por la jurisdicción de lo contencioso. En el caso de autos, como queda establecido y lo reconocen los propios actores, el Estado Provincial de Salta, ha obrado en su carácter de Poder Administrador al percibir los impuestos cuya devolución se reclama y al denegar la devolución ó repetición de los mismos, gestionada por los demandantes.

Por estas consideraciones, lo dictaminado por el Sr. Fiscal General y las razones expuestas por el Sr. Vocal Dr. David Saravia Castro voto en igual sentido que lo hace, esto es por la negativa.

El Dr. Cornejo dijo:

Estoy completamente de acuerdo con los votos que pre-eden por las razones que los informan, y adhiero a ellos en consecuencia; pero creo del caso hacer un pequeño agregado que considero oportuno, ya que en el escrito de fs. 26, los demandantes citan su apoyo de sus pretensiones un fallo de este Tribunal, del cual formaba parte, en el caso Galliano, con la Municipalidad de Orán, en el que se resolvió que no se trataba de un caso contencioso administrativo sinó judicial. Como mi voto actual pudiera ser

considerado como su contradicción con el que biera en el caso de Galliano citado, es que considero de oportunidad hacer el agregado á que me refiero, estableciendo lo que resulta de ambos casos, y demostrando la no existencia de tal contradicción.

En el caso de Galliano, la Municipalidad de Orán habia resuelto declarar de utilidad pública unos caminos de propiedad privada de aquel, lesionando asi sus derechos; y si bien la Municipalidad obraba como entidad administrativa, es lo cierto que lo hacia fuera de la órbita de sus atribuciones y contrariando expresas disposiciones de la Constitución de la Provincia, que establece en el art. 27 que la propiedad es inviolable y nungun habitante de la provincia puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley, agregando en seguida, «que la expropiación pro causa de utilidad pública debe ser *Cualificada por ley* y previamente indemnizada». No hay disposición legal alguna que autorice a las Municipalidades a declarar de utilidad pública una propiedad cualquiera, y menos para decretar su expropiación. Quiere decir, entonces, que la Municipalidad de Orán obraba, como lo he dicho, fuera de sus atribuciones legales, y que sus resoluciones debieron limitarse en todo caso considerando necesaria la expropiación, a dirigirse á la H. Legislatura solicitando la sanción de una ley que la autorizará a efectuarla, lo que por cierto no hizo, procediendo por sí y ante sí.

De todo ello resulta pues, que el caso de Galliano no es igual ni puede equipararse al que tratamos, y no puede por tanto servirle de antecedente. Aquel estaria encuadrado dentro de lo dispuesto en los arts. 26, inc. 2º. y 27 inc. 1º. y 2º. del Código de Procedimientos en lo contencioso Administrativo, a los efectos de la demanda y su consideración como caso contencioso administrativo ó simplemente judicial. Nada más.

Con este agregado adhiero pues, a

los votos precedentes.

Considerando la segunda cuestión el Dr. Saravia Castro dijo:

Juzgo que, resultando vencidos los actores, deben pagar las costas de la instancia, y que siendo revocatoria el pronunciamiento del Tribunal, los de segunda deben pagarse por su orden.

Los Dres. Figueroa S. y Cornejo adhiero.—En cuyo mérito quedó acordada la siguiente sentencia.—Salta, Octubre 27 de 1926.

Y Vistos:— Por lo que resulta del acuerdo que precede.

El Superior Tribunal de Justicia:

Revoca el auto apelado y admite, en consecuencia, la excepción de incompetencia opuesta por el Sr. Agente Fiscal, con costas en 1.^a instancia y sin costas en 2.^a.

Cópiese, notifíquese, repóngase y bajen.—Saravia, Figueroa S., Cornejo. Ante mí Angel Neo.

CAUSA:—Queja por apelación denegada Joaquín Colisello vs. Sr. Juez de 2.^a Nominación.

Salta, Noviembre 6 de 1926.

Visto: El recurso directo de queja por apelación denegada interpuesto por Joaquín Colisello en autos con Luis Zaunier sobre cobro ejecutivo de pesos.

CONSIDERANDO:

I. Que la limitación que fija el art. 466 del C. de Proc. en tanto dispone que «fuera de la sentencia de remate solo son apelables en el juicio ejecutivo los autos que se declaren tales en el presente título aluden o los que son propios de tal juicio, el que «comprende únicamente los procedimientos a seguirse desde que se empieza a ejercitar la acción hasta los recursos, inclusive, que se interpongan ante el Juez contra la sentencia de remate «Dr. Rodríguez, t. 2, p. 383.

II. Que si hubiere que interpretarse que la frase «en el presente título», empleada por el citado art. 466, se refiere a todos los autos que pueden dictarse con motivo de los procedimientos reglamentados por las

Secciones I. II- III. que lo constituyen, se llegaría a la indmisible consecuencia de que el auto aprobado o anulado el remate sería inapelable, lo que resultaría contrario a la interpretación que supone el punto en el propio caso de autos, al concederse por el «a-quo», y al conocer el Tribunal, del recurso intentado respecto del auto aprobatorio del remate.

III. Que la Cámara Comercial de la Capital en los fallos publicados en Jurisprudencia Argentina, 7-52,9-164 y 795, 10 197, y las Cámaras Civiles en pleno de la misma ciudad, en el publicado en dicha revista, 5-43, han decidido casos sobre designación de martilleros en ejecuciones, lo que demuestra la procedencia del recurso.

Por ello, y siendo el auto recurrido susceptible de causar gravámen irreparable al recurrente. El Superior Tribunal de Justicia:

Declara mal denegado el recurso, debiendo elevarse los autos principales. Cópiese, notifíquese previa reposición bajen al fin expresado. Tamayo, Torino, Figueroa S., Saravia, Cornejo. Ante mí Angel Neo.

CAUSA:—Sucesorio de Brachieri de Ulivarri doña Teofila.

Salta, Octubre 26 de 1926.

VISTOS:—Los recursos de apelación del auto de fecha Setiembre 20 pasado, interpuestos por el Dr. Francisco M. Uriburu y Enrique Lóna, en el juicio sucesorio de Teofila Brachieri de Ulivarri.

CONSIDERANDO:

I.—Que las partes no han observado el trámite de la regulación de honorarios recurrida, limitándose los recursos interpuestos al monto de esa misma regulación.

II.—Que en atención a la naturaleza de importancia del presente juicio testamentario, y teniendo en consideración los trabajos regulados la estimación de los mismos hecha por el auto en grado resulta algo exagerada.

Por lo expuesto, el Superior Tribunal de Justicia:

Modifica el auto recurrido, reduciendo la retribución del albacea testamentario Dr. Ismael Sueldo, a la cantidad de ciento treinta pesos, y a treientos pesos, todo en moneda nacional, el honorario regulado al Dr. Urburu.

Cópiese, notifíquese prévia reposición y bajen.—Tamayo—Cornejo—Torino—Ante mí: Angel Neo.

CAUSA:—Juicio—Quiebra de Nayih Said, pedida por el mismo.

Salta, Octubre 27 de 1926.

VISTO:—El recurso de apelación del auto de fecha 11 del corriente, interpuesto por el Contador Juan Valdez Fresco, de quiebra de Nayih.

CONSIDERANDO:

I.—Que en Marzo 26 pasado se decreta la quiebra de Nayih, la solicitud del mismo, se señala la audiencia del 16 de Abril para que tenga lugar la junta de acredores, y se designa contador al sorteado Juan Valdez Fresco.

II.—Que no habiéndose notificado dicho auto al contador, Said, pide en Abril 16 el señalamiento de nuevo día para la junta la notificación del contador, lo que se decreta de conformidad, señalando al efecto la audiencia del 30 de dicho mes.

III.—Que por la nota de fs. 13 vta. se expresa que el contador no acepta la notificación llegando a retirar el expediente sin autorización con el pretexto de hablar con los representantes de las partes.

IV.—Que en Julio 20 Said, pide se ordene la devolución del expediente por parte del contador y señalamiento de nuevo día para la junta.

V.—Que devuelto el expediente, en Agosto 7 se intima al contador para que se poseione del cargo, bajo apercibimiento, y se designa la audiencia del 31 para la verificación de la junta, resolución que se notifica al contador en Agosto 16.

VI.—Que no habiéndose posesionado del cargo el nombrado, Said, solicita en Setiembre 23 su separación del mismo y el nombramiento de nue-

vo contador.

VII.—Que los antecedentes expuestos evidencian en forma indudable la negligencia con que ha procedido el contador, que desempeña una función de evidente caracter público como auxiliar de la justicia, en el desempeño de los deberes propios de su cargo, omitiendo la posesión, retirando el expediente sin notificarse dejando transcurrir para la junta de acredores sin haber cumplido su cometido, ni haber hebhó presente al juzgado motivo o excusa que explicará su actividad, motivo este último por el que no pueden aceptar las que tardiamente presenta el Tribunal.

Por ello, y los fundamentos del auto en grado, se lo confirma, debiendo tomarse nota por secretaría de la presente resolución a sus efectos en la oportunidad correspondiente.

Las costas del recurso a cargo del apelante.

Cópiese, notifíquese prévia reposición y bajen.—Torino—Tamayo—Cornejo—Ante mí: Angel Neo.

CAUSA:—Reivindicatorio, López don Delfin C. -vs.- Cuello Herminio D.

En la ciudad de Salta, a treinta dias del mes de Octubre de mil novecientos veinte y seis, reunidos en su Salón de Audiencia los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia para conocer de los recursos de apelación deducidos a fs. 133 a 135, con que la sentencia del «a-quo» de fecha 28 de Junio ppdo., que rechaza la acción de reivindicación promovida por don Delfin C. López contra el señor Herminio D. Cuello, sobre la casa cita en esta ciudad, calle Alvarado N^o. 271 al 279, sin costas, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones.

I.—¿Es arreglada a derecho en lo principal la sentencia recurrida?

II.—¿Como deben pagarse las costas?

Practicado el sorteo para determinar el orden de la votación, resultó

el siguiente: doctores Figueroa S., Saravia Castro, Tamayo, Cornejo y Torino.

A la primera cuestión el doctor Figueroa S. dijo:

El «*a-quo*» ha rechazado en todas sus partes la demanda de reivindicación promovida por don Delfin C. López, contra don Hemínio D. Cuello, por encontrar operada la prescripción adquisitiva, dado que el reivindicado adquirió el inmueble objeto de esta acción con buena fé y justo título. Art. 3999 del Cód. Civ. y consiguientemente radica la situación legal del demandado en el Art. 4003, ley citada.

Yo pienso como lo considera el «*a-quo*» que el señor Cuello tiene a su favor no solamente el justo título que lo ha hecho propietario del inmueble que reclama el actor, sino que también media a su favor la presunción de su buena fé, extremos estos que no han sido destruído por el actor, pues éste, en ningún momento, ha producido prueba alguna que testimonie debidamente aquellos dos extremos que según la nota el codificador al Art. 3999 recordado «el justo título y la buena fé son dos condiciones distintas que no son sin embargo, dos condiciones insuperables».

El justo título de la parte demandada arranca desde el 17 de Julio de 1901, fecha en que la señora de Zurita, por ante el Escribano público don Ernesto Guibert adquiere de doña Ana Toledo los derechos y acciones a la sucesión de doña Indalesia Toledo de Medina. En ese testimonio se hace constar que los derechos y acciones vendidas les corresponden a la enajenante Ana Toledo por sus propios derechos y como compradora de los derechos y acciones de doña Crispina Peñalva. Adquiere también doña Francisca Luna de Zurita, los derechos y acciones a la misma sucesión de Froilán Toledo, Claudia González de Toledo y Abrecio Peñalva.

Las demás condiciones requeridas para la prescripción adquisitiva como

la de que la posesión sea continua, a título de dueño y sin los vicios de violencia, clandestinidad o abuso de confianza, están acreditadas en autos por los testimonio de los testigos Fermín Delchaux, fs. 84, Dario Juarez Moreno, fs. 85, José Blanco, fs. 104 vta. y Juan Luis Paz, fs. 105 vta. que declaran al tenor del pliego de preguntas del interrogatorio de fs. 86, afirmando, el testigo Delchaux, que es cierto que doña Francisca Luna de Zurita ha estado en quieta, pública, y pacífica posesión de la casa calle Alvarado N°. 269 al 271 desde el año 1901 al 1917, e igual sabe que desde 1917 hasta la fecha de su declaración don Herminio Cuello ha ejercido esa misma posesión, como propietario de dicha casa, que la obtuvo en remate judicial, y todo ello lo sabe por haber sido el declarante vecino de la señora de Zurita desde hace mucho tiempo, y haber hecho trabajo de reparación en la misma casa, y respecto a la posesión de Cuello lo sabe por haber estado el día del remate en que Cuello obtuvo dicho inmueble. El testigo Dario Juarez Moreno hace presente que le consta también el contenido de la segunda pregunta de aquel interrogatorio dando razones que satisface repuesta, ya que las dá en el hecho de que su abuelo arrendaba dicha casa a la señora Zurita y le pagaba los alquileres. El testigo blanco afirma ser cierto los dos hechos consignados en el pliego de preguntas, también de una manera satisfactoria, pues conoce que doña Francisca Luna de Zurita poseía esa casa, y que Cuello la adquirió después en remate público, de todo lo cual tiene conocimiento personal. En igual forma lo sabe el testigo Juan de Dios Paz.

Con tales antecedentes están llenados las condiciones para la justificación de que las posesiones de la señora de Zurita y del señor Cuello, deben reputarse desde el año 1901, a 1925, fecha de la demanda las fueron de una manera quieta, pública y a

título de dueños, uniendo el señor Cuello su posesión a la de la señora de Zurita, ha adquirido así, la casa en cuestión por la prescripción decenal, con buena fé y justo título, como lo acreditan las diversas transmisiones de que hace mérito el *a-quo*, en el considerando 2º. de la sentencia recurrida (art. 3999 y concordantes del Código Civil).

Encuentro entre otros fallos de la jurisprudencia argentina, respecto al fusto título, el que se registra en el tomo IX. pág. 426, causa «Lucero vs. Thompson de Codine», en el que se establece que «Justo título es por principios de ley y de doctrina (art. 4010 del Cód. Civil y su nota) el que reúne las condiciones extrínsecas necesarias para tramitar el dominio. Una escritura de compra-venta celebrada en forma, es título justo con independencia del vendedor y lo es, por que si además de la escritura o sea del título en sí, estuviese acreditado desde su origen el dominio del vendedor, la prescripción no tendría nada que cubrir. Si la prescripción se opone es precisamente para salvar por la acción del tiempo la falta de derecho del enajenante primitivo. Poco importa que el vendedor sea o no dueño si media justo título y además el adquirente es de buena fé. Anbry et Rau, párrafo 218.

Por tanto, y los fundamentos del *a-quo* voto por la afirmativa.

El doctor Saravia Castro adhiere al voto del doctor Figueroa S.

El doctor Tamayo dijo:

Por los fundamentos que informan el voto del doctor Figueroa S., por los de la sentencia en recurso que considero extríctamente arreglado a derecho, y en consideración a lo que tengo dicho sobre los conceptos de justo título y buena fé en la causa sobre división de condominio Ignacia M. de Sajama, vs. Estanislao Zapana y otros. Agosto 23 pasado, opinión adoptada por la sentencia del Tribunal, adhiero al voto del Dr. Figueroa S.

Los doctores Cornejo y Torino ad-

hieran a los votos precedentes.

A la segunda cuestión el doctor Figueroa S. dijo:

La jurisprudencia reiterada y uniforme de los tribunales he establecido, fijando el alcance del art. 231 del Cód. de Pro., que no deben imponerse las costas al litigante vencido a mérito de la defensa de prescripción alegada por el vencedor, defensa que no permite abordar el fondo mismo del caso y decidir sobre el derecho que se hace valer. Fallo del Tribunal «in re» Fernando Solá, vs. Municipalidad de la Capital sobre reivindicación y el anteriormente citado.

Por ello voto afirmativamente la segunda cuestión.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al precedente voto.

Con lo que terminó el acuerdo quedando adoptada la siguiente resolución.

Salta, Octubre 30 de 1926

VISTOS: En mérito del resultado de la votación de que instruye el precedente acuerdo, se confirma la sentencia recurrida, y declara las costas en ambas instancias en el órden causado.

Cópiese, notifíquese, repóngase y bajen. Torino—Figueroa S.—Tamayo—Saravia—Cornejo—Ante mi: Angel Neo.

CAUSA: -- Ordinario cobro de pesos, Pedro Baldi vs. Pedro F. Cornejo e hijos y Compañía.

Salta, Noviembre 6 de 1926.

y VISTO: La apelación deducida a fs. 116, en cuanto se exhonera de costas a la parte del señor Baldi en el auto de fs. 114 y,

CONSIDERANDO:

Que, como lo tiene resuelto este Tribunal en estos mismos autos, fs. 52 la obligación de reintegrar los gastos originados a la parte por la actividad procesal que la puso en necesidad de desarrollar la contraria, es una consecuencia necesaria a cargo del autor. El Superior Tribunal de Justicia:

Resuelve: Revocar el auto de fs.

114 en la parte que ha sido recurrida, declarando que las costas son a cargo del señor Baldi. Sin costas en esta instancia por ser revocatoria, de acuerdo con la jurisprudencia establecida por el Tribunal.

Cópiese, notifíquese, repóngase y bajen.—Cornejo—Cánepa—Gudiño—Ante mi: Angel Neo.

CAUSA:—Ordinario (cobro de pesos)
José Julio Saravia -vs.- Ricar-
do Alman Rodríguez

Salta, Noviembre 13 de 1926.

VISTOS EN SALA: Estando presentados dentro del término el precedente pedido de ampliación, el Tribunal resuelve ampliar el auto de fs. 78 a 79 vta., condenando al vencido en las costas de 1ª Instancia eximiéndola de las segundas por ser revocatoria el pronunciamiento del Tribunal.

Disidencia del doctor Figueroa S.

Salta, Noviembre 13 de 1926

VISTOS EN SALA:

CONSIDERANDO:

Que la parte apelada en el escrito de fs. 67, si bien estuvo conforme con la suspensión del término de prueba tal conformidad fué limitada en cuanto a la de peritos.

Que por otra parte, ha sostenido la resolución del *a-quo* de fecha 30 de Setiembre ppdo., que proveyo sin mas trámite en el sentido solicitado por el apelado (memorial de fs. 76).

Por tanto. El Superior Tribunal de Justicia: Amplía la resolución de fecha 30 de Octubre y declara las costas a cargo de la vencida (art. 344 del Proce. Civil).

Cópiese, notifíquese, previa reposición y bajen.—Torino—Saravia—Figueroa S., en disidencia.—Ante mi Angel Neo.

CAUSA:—Desalojo - Uruburu don
Teodoro A. -vs.- Castro don
Pedro A.

Salta, Noviembre 13 de 1926

VISTO EN SALA: El recurso directo de queja por denegación de los de apelación y nulidad, interpuesto por

Teodoro Uruburu en el juicio por desalojo que sigue contra P. A. Castro.

CONSIDERANDO:

I.—Que en los juicios de desalojo solo es apelable la resolución que se dictare en el caso del art. 551, que no es el de autos, art. 553, regla que rije por igual para actor y demandado por cuanto así se consulta la igualdad de derechos que es la base fundamental de todo procedimiento judicial.

II.—Que el recurso de nulidad solo procede cuando tiene lugar el de apelación art. 248.—Por ello. El Superior Tribunal de Justicia: Declara bien denegada los recursos en cuestión.

Cópiese, notifíquese y bajen.—Cornejo—Torino—Figueroa S.—Tamayo—Saravia—Ante mi: Angel Neo.

CAUSA:—Juicio, daños y perjuicios
Gómez Rincón Hnos. con-
tra Ramón Madariaga

Salta, Octubre 28 de 1926.

VISTO:—El recurso de apelación del auto de fecha Septiembre 3 pasado, (fs. 305 vta), interpuesto por Gómez Rincón Hermanos en el juicio que sigue contra Ramón S. Madariaga sobre cobro de daños y perjuicios.

CONSIDERANDO:

I—Que el oficio de fs. 299 contiene la fiel relación de la liquidación de los perjuicios reclamados por los actores, de conformidad al art. 513 del Cód. de Proc. y es en su conocimiento que el demandado expresa ante el Juez de Paz comisionado para correrle vista, en el acto de dicha diligencia, «que se dá por notificado, aceptando el cobro que se hace».

II—Que tal manifestación comporta la conformidad a que alude el art. 505, de aplicación al caso por lo dispuesto por el art. 513, última parte, haciendo presente la petición de fs. 305, toda vez que dicha manifestación no viola la ley, corresponde a procedimientos autorizados y contiene la expresa e inequívoca expresión de la voluntad

del deudor.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia: Revoca el auto apelado.

Cópiese, notifíquese, previa reposición y bajen.—Tamayo—Cornejo—Figueroa S.—Ante mí: Angel Neo

CAUSA:—Ordinario (cobro de pesos)
Jose Julio Saravia -vs.-
Ricardo Alman Rodríguez

En Salta, a treinta días de Octubre de mil novecientos veinte y seis, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, designados por el sorteo a que se refiere el acta anterior, para considerar el recurso de apelación interpuesto contra el auto de treinta de Septiembre ppdo. fs. 6 vta. en cuanto limita a lo judicial la suspensión del término de prueba, fue planteada la siguiente cuestión:

¿Es legal el auto recurrido?

Practicado el sorteo para fijar el orden de los votos, quedó determinado el siguiente: Dres. Saravia Castro, Torino y Figueroa S. Considerando la cuestión propuesta el doctor Saravia Castro dijo:

No se discute acerca de la procedencia, en sí misma de la suspensión del término de prueba, que es por lo demás indiscutible, puesto que se apollan en un hecho (recusación de depósitos) que hace imposible la ejecución de la prueba pericial (Cód. de Proc. Civ. y Com. art. 126). Pero el recurrente pretende que la suspensión debe comprender toda la prueba y el apelado debe limitarse a la pericial.

El recurrente se apolla en la doctrina del procesalista Rodríguez basada en el carácter de la prueba: común para ambas partes.

Yo pienso, sin embargo, que la suspensión parcial del término no afectan el carácter mencionado de la prueba, pues esta no dejaría por eso de ser común, ya que así dividida, seguiría en parte corriendo para *todos* los litigantes quedaría en parte, suspendida para *todos*, y, terminada la

suspensión, continuaría para *todos*. Y creo que la doctrina que admite la división interpreta más cabalmente el espíritu del legislador, pues este autoriza la suspensión del término de prueba en consideración a una causa que haga imposible la ejecución de la prueba propuesta «ahora bien la recusación de peritos no hace imposible otra prueba propuesta que la judicial. Esta es por otra parte la doctrina expresamente consagrada, por legislaciones análogas para las cuales también común el término de prueba: arts. 129 y 119 del Cód. de Proc. de la Provincia de Buenos Aires, comentado por de la Colina (tom. II N° 631). Y es también la doctrina más lógica y equitativa. Puede en efecto, ser imposible la producción actual de la prueba de peritos y no solo posible sino impostergable la recepción de otros medios de prueba, como el reconocimiento de un documento privado por parte de un demandado, o la declaración de un testigo, cuya próxima muerte tuvieran las parte motivos para temer.

Voto, pues, por la afirmativa. El Dr. Figueroa S. dijo:

La resolución apelada declara suspendido el término de prueba desde el día 27 de Septiembre, pero limita tal suspensión de la prueba de peritos

Bien pues, yo pienso que la suspensión del término de prueba, no puede ser parcial sino general para todo ello, desde que por el contrario nos encontraríamos con casos en que el término de prueba vencería en distintas fechas para las diversas diligencias de prueba, situación anormal que no autoriza la ley procesal, ni puede autorizarla, pues que ello obstaculizaría la regular marcha de los juicios.—Por otra parte la incidencia de recusación de los peritos, se tramita dentro de este juicio, lo que paraliza la prueba en su totalidad, hasta la definitiva solución de la incidencia.

Por tanto, voto por la negativa.

El Dr. Torino dijo: Adhiero al voto del Dr. Figueroa S., y solo agrego

que las partes de común acuerdo han convenido en la suspensión del término provatorio, pero creo que no había necesidad de llegar a este extremo desde que la prueba pericial por su naturaleza puede ser producida después de vencido el término quedándole al señor Juez la facultad de unirla dando los plazos necesarios de acuerdo con la importancia, legal y tiempo que ha menester para su evacuación.

Con lo que terminó el acuerdo quedando adoptada la siguiente resolución.

Salta, Octubre 30 de 1926.

Y VISTOS:—Por el resultado de la votación de que da cuenta el acuerdo precedente.

El Superior Tribunal de Justicia:

Revoca la resolución apelada y declara suspendido el término de prueba en su totalidad.

Cópiase, notifíquese, previa reposición y bajen.—Torino—Saravia—Figueroa S.—Ante mí: Angel Neo

CAUSA:—Ejecutivo Carlos Mondano y Cía. vs. Carlos Vidal.

En la ciudad de Salta, a los seis días del mes de Noviembre de mil novecientos veinte y seis, reunidos en su Salón de Acuerdos, los Sres. Vocales del Superior Tribunal de Justicia, para conocer el recurso de apelación, interpuesto a fs. 39, contra la resolución de fecha 16 de Setiembre pasado, fs. 35, 36 vta. fué planteada la siguiente cuestión a resolver.

¿Es arreglada a derecho la sentencia recurrida?

Practicado el sorteo para fijar el orden de la votación, resultó el siguiente: Dres. Tamayo, Saravia Castro, Figueroa S., Cornejo y Torino.

El Dr. Tamayo dijo:

Se ejecuta el valor del certificado de prenda agraria de fs. 5, por cinco mil noventa pesos con cincuenta y dos centavos moneda nacional. Citado de remate, el ejecutado opone las

excepciones de nulidad de la ejecución, pag. parcial y espera; la sentencia en recurso desestima dicha defensa.

No obstante la disposición del art. 22 de la ley N° 9644 sobre prenda agraria, estableciendo que en la respectiva ejecución no se admitiría otra excepción que la de pago comprobado por escrito, pienso que, en principio, la excepción de nulidad es procedente.

Es regla fundamental de derecho que la validez de todo procedimiento judicial depende de la observancia de los principios básicos que lo gobiernan. La citada ley no puede constituir una excepción a lo dicho, tratándose de una excepción de carácter procesal inconfundible, materia ésta del exclusivo resorte de las soberanías locales, a mérito de lo dispuesto por el art. 67, inc. II de la Constitución Nacional.

La ley 9644, respecto del certificado que crea, como el Cód. de Comercio con relación a la letra de cambio art. 676 al establecer las únicas defensas posibles contra dichos papeles, que crean en ejercicio de atribuciones exclusivas, legislando sobre materia propia, han procedido en mira de que ellos respondan al rol que están llamados a desempeñar en la economía general, en la vida de los negocios y de las transacciones;—de que no puedan ser desnaturalizados por leyes objetivas, haciendo ilusorias los propósitos que determinaron su creación.

Ninguno de los peligros puede ocurrir con motivo de la excepción de nulidad, de carácter netamente procesal, vuelvo a decirlo, tratando por la ley respectiva de la provincia en virtud de indiscutida atribución conferido por la Carta fundamental de la Nación, el primero y el mas alto de todos los estatutos legales del país.

Lo contrario importaría admitir que con pretexto de la ejecución de una letra de cambio o de un certificado de prenda agraria, le es lícito al acre-

dor llevar por delante las normas fundamentales, y las garantías más preciosas constituidas en seguridad del derecho de las personas, sin que el deudor esté habilitado para oponer al oportuno y salvador reparo.

No se diga que la intervención de la autoridad judicial excluye la posibilidad de tales extralimitaciones, porque la prueba más palpable de que pueden ocurrir, es que el art. 450 del Cód. de Proc. ha creído necesario autorizar la excepción de nulidad por violación de las formas prevenidas para la ejecución.

Establecido ello en principio, creo que los fundamentos de tal defensa son inadmisibles; se repara, únicamente, en que el auto de fs. 7 que dispone la intimación de pago y consiguiente embargo, no tiene la expresión del día correspondiente al mes y año en que aparece pronunciado.

Con repetición he dicho que la regla de los actos jurídicos y de los procedimientos judiciales es su validez y que la nulidad constituyen la excepción; que esta, como sanción vinculada al orden público, solo procede cuando existe lesión fundamental a los derechos de las personas o de normas legales sustanciales, que la nulidad, por la nulidad misma, no puede ser la regla admisible de ningún criterio judicial.

Aplicando esos conceptos al caso de autos, el defecto apuntado ni ha producido ningún perjuicio ni gravamen al deudor, que personalmente ha suscrito, en fecha cierta, y con resultado negativo, la diligencia de intimación de pago: que se le ha proporcionado y ha hecho uso de la ocasión de defenderse en juicio; que ha ejercitado ampliamente sus derechos, sin reatos ni cortapisas; tratándose además, de una providencia que ni siquiera ha sido recurrible por el ejecutado, de modo que no se podría hacer cuestión sobre fecha de notificación, ni de términos, para atacarla.

Por lo que hace a la defensa de pago parcial, no resulta acreditada en

la expresa forma señalada por el art. 22 de la ley 9644, ni ha sido reconocido por los actores, quienes, al contrario, lo niegan expresamente a fs. 26. Los documentos de fs. 17-20 podrán acreditar un contrato entre las partes, del que podría derivar un crédito a favor del ejecutado, pero no comprueban el pago parcial del certificado de prenda. En lo tocante a la de espera, no es de las autorizadas por dicha disposición legal. Por ello los fundamentos concordantes del auto en recurso, siendo procedente la imposición de costas y equitativa la regulación, voto afirmativamente la cuestión propuesta.

Los Dres. Saravia Castro, Figueroa S., Cornejo y Torino adhieren al precedente voto.

Con lo que terminó el acuerdo, quedando acordada la siguiente sentencia —Salta, Noviembre 6 de 1926.

Y Visto: en mérito del resultado de la votación de que da cuenta el acuerdo precedente, se confirma la sentencia recurrida de fs. 35-36, con costas, a cuyo efecto se regula en ciento veinte pesos moneda nacional el honorario del Dr. Arias Aranda, y en cuarenta pesos de igual moneda los derechos procuratorios de Sanmillán por sus trabajos en ésta instancia.

Cópiese, notifíquese previa reposición y bajen. Arturo S. Torino, Vicente Tamayo, Julio Figueroa S., David Saravia, Abraham Cornejo. Ante mí: Angel Neo.

Publicación Oficial

Salta, Marzo 10 de 1930:

Vistos este Expediente N° 1188: —C—de concesión para exploración y cateo de minerales de primera categoría (excluyendo petróleo e hidrocarburos fluidos), en el lugar llamado Alto de Chorrillos, en el Departamento de La Poma, del señor Santiago

Fiori (hijo) y otros; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Escribano de Minas, con fecha 23 de Setiembre de 1929, según resolución que corre a fs. 17, de estos autos, ha otorgado a favor del solicitante la concesión para exploración y cateo de minerales de primera categoría, (excluyendo petróleo e hidro-carburos fluidos);

Que aún admitiendo que el permiso de cateo haya sido legalmente acordado por autoridad competente, los concesionarios han abandonado el trámite de este Expediente desde el 18 de Marzo de 1927, por lo que se encuentra en las circunstancias previstas por los Arts. 21 y 14 de los Decretos reglamentarios Nos. 1181 y 2047, respectivamente;

Que, la presentación del doctor Luís C. Uriburu, que obra a fs. 20, prueba que existen interesados en que se establezca la situación legal del pedimento de cateo comprendido en el presente Expediente N° 1188—C, cumpliéndose así lo dispuesto en el Art. 39 del citado Código de Minería,

Por tanto,

El Director General de Minas de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Revócase la concesión de permiso de exploración y cateo de minerales de primera categoría (excluyendo petróleo e hidro-carburos fluidos) en el Departamento de La Poma, otorgado al señor Santiago Fiori (hijo) y otros, por el señor Escribano de Minas, con fecha 25 de Setiembre de 1926, en el presente Expediente N° 1188—C.

Art. 2°.—Tóme razón en los libros correspondientes y pase a sus efectos a la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 3°.—Notifíquese, publíquese, répongase y archívese.

LUCIO ORTIZ
José Ibarrarán F.

Salta, Marzo 10 de 1930.

Vistos este Expediente N° 1190—C—de concesión para exploración y cateo de minerales de primera categoría (excluyendo petróleo e hidro-carburos fluidos), en el lugar Quebrada Torca Departamento de La Poma, de los señores Santiago Fiori (hijo) Melquiades Menacho, Andrés Herrera, y doctor Daniel Echeverry, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Escribano de Minas, con fecha 25 de Setiembre de 1926, según resolución que corre a fs. 15, de estos autos, ha otorgado a favor de los solicitantes la concesión para exploración y cateo de minerales de primera categoría (excluyendo petróleo e hidro-carburos fluidos);

Que aún admitiendo que el permiso de cateo haya sido legalmente acordado por autoridad competente, los concesionarios han hecho abandono del trámite de este Expediente desde el 18 de Marzo de 1927, por lo cual se encuentra en las circunstancias previstas por los Arts. 21 y 14 de los Decretos reglamentarios Nos. 1181 y 2047, respectivamente;

Que, la representación del doctor Luís C. Uriburu que obra a fs. 18, prueba que existen interesados en que se establezca la situación legal del pedimento de cateo, comprendido en el presente Expediente N° 1190—C, cumpliéndose así también la condición fijada en el Art. 39 del citado Código de Minería,

Por tanto,

El Director General de Minas de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Revócase la concesión de permiso de cateo de minerales de primera categoría (excluyendo petróleo e hidro-carburos fluidos), en el Departamento de La Poma, otorgado a favor de los señores Santiago Fiori (hijo) Melquiades Menacho, Andrés Herrera y doctor Daniel Echeverry, por el señor Escribano de Minas, con fecha 25 de Setiembre de 1926, en el

presente Expediente N° 1190—C.

Art. 2°.—Tómese razón en los libros correspondientes y pase a sus efectos a la Dirección General de Minas.

Art. 3°.—Notifíquese, publíquese, repóngase y archívese.

LUCIO ORTIZ
José Ibarrarán F.

Salta, Marzo 10 de 1930.

Vistos este Expediente N° 1192—C—de concesión para exploración y cateo de minerales de primera categoría (excluyendo petróleo e hidro-carbuos fluidos), en el lugar Cerro Rangel, Departamento de La Poma, de los señores Santiago Fiori (hijo) Melquiades Menacho, Andrés Herrera y doctor Daniel Echeverry, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Escribano de Minas, con fecha 25 de Setiembre de 1926, según resolución que corre a fs. 12 de estos autos, ha otorgado a favor de los solicitantes la concesión para exploración y cateo de minerales de primera categoría (excluyendo petróleo e hidro-carbuos fluidos);

Que, aún admitiendo que el permiso de cateo haya sido legalmente concedido por autoridad competente, los concesionarios han abandonado el trámite de este Expediente desde el 18 de Marzo de 1927, por lo cual se encuentra en las circunstancias previstas por los Arts. 21 y 14 de los Decretos reglamentarios Nos. 1181 y 2047, respectivamente;

Que, la presentación del doctor Luis C. Uriburu que obra a fs. 15, prueba que existen interesados en que se establezca la situación legal del pedimento de cateo comprendido en el presente Expediente N° 1192—C, cumpliéndose así también la condición fijada en el Art. 39 del Código de Minería,

Por tanto:

El Director General de Minas de la Provincia,

Art. Revócase la concesión de permiso de exploración y cateo de mi-

nerales de primera categoría (excluyendo petróleo e hidro-carbuos fluidos), en el Departamento de La Poma otorgado a favor de los señores Santiago Fiori (hijo) Melquiades Menacho, Andrés Herrera y doctor Daniel Echeverry, por el señor Escribano de Minas, con fecha 25 de Setiembre de 1926, en el presente Expediente N° 1192—C.

Art. 2°.—Tómese razón en los libros correspondientes y pase a sus efectos a la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 3°.—Notifíquese, publíquese, repóngase y archívese.

LUCIO ORTIZ
José Ibarrarán F.

Salta, Marzo 13 de 1930.

Autos y vistos:—Las constancias de este Exp. N° 1227-C, iniciado por los señores Miguel A. Tanco y Segundo Fernández Pérez, el 12 de Mayo de 1927, en el que solicitan permiso para exploración y cateo de minerales de la primera categoría (excluyendo petróleo y de más hidro-carbuos fluidos), en una extensión de dos mil hectáreas, en el lugar denominado «Rodeo Colorado», Departamento de Iruya; y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 5 vta., la Dirección General de Obras Públicas—Sec. Minas, informa, que ha ubicado en sus registros gráficos la zona solicitada, bajo el N° 198;

Que ha sido notificado en legal forma el propietario del suelo y efectuadas las publicaciones de los edictos conforme lo dispone el Art. 25 del Cód. de Minería, todo lo cual consta de fs. 7 a fs. 10, sin que persona alguna se haya presentado alegando mejor derecho, habiendo vencido el término de ley;

Que habiendo los solicitantes satisfecho el importe del canon establecido en el inciso 3° del art. 4° de la Ley Nacional N° 10273, de conformidad con lo dispuesto en el 5° apartado del Art. 25 del citado Cód. de Minería,

proveyendo a la petición de fs. 12 y sin perjuicio de derecho de terceros,

El Director General de Minas de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Conceder a los señores Miguel A. Tanco y Segundo Fernández Pérez, permiso para exploración y cateo de minerales de la primera categoría (excluyendo petróleo y demás hidro-carburos fluidos), en una extensión de dos mil (2000) hectáreas, en terrenos sin cultivar, ni cercar, de propiedad de don Martín Gutiérrez, en el lugar denominado Rodeo Colorado, en el Departamento de Iruya, las que se ubicarán de acuerdo a la descripción dada en el plano de fs. 2 y escrito de fs. 4, debiendo los concesionarios, sujetarse a todas las obligaciones y responsabilidades establecidas en el Código de Minería y Decretos Reglamentarios.

Art. 2º.—Regístrese la presente concesión en el libro correspondiente y pase a la Dirección General de Obras Públicas, debiendo esta impartir las instrucciones pertinentes, para su ubicación, medición y estaqueamiento de la superficie del cateo concedido.

Art. 3º.—La operación a practicarse deberá ser presidida por el Juez de Paz Propietario o Suplente del lugar o de la sección mas próxima, con citación de los permisionarios, propietarios del suelo o de sus administradores, ocupantes o arrenderos y dueños de minas y concesiones colindantes, si los hubiere, todos los cuales tienen derecho a presenciar la operación. Líbrese en su oportunidad el oficio de comisión a la citada autoridad judicial.

Art. 4º.—Notifíquese, publíquese en el BOLETIN OFICIAL y dése testimonio, previa reposición de fojas.

LUCIO ORTIZ

José Ibararán F.

— —

Salta, Marzo 13 de 1930.

Vistas las actuaciones de este Exp. N° 1229-C, de concesión de permiso

para exploración y cateo de primera categoría (excluyendo petróleo e hidro-carburos fluidos), en el lugar «San Antonio», Distrito de Rangel, Departamento de La Poma, de los señores Carlos González Pérez, Juan Larrán y Lola Mora de Hernández; y

CONSIDERANDO:

Que el permiso de cateo solicitado, fué otorgado a los permisionantes por resolución del señor Escribano de Minas, corriente de fs. 18 a 19, de fecha 5 de Marzo de 1928;

Que aún admitiendo que el permiso de cateo haya sido acordado legalmente por autoridad competente, los concesionarios del permiso no han cumplido con la obligación de instalar en el terreno, dentro del plazo señalado al efecto, por el Art. 28 del Cód. de Minería, los trabajos de exploración y vencido con exceso el término legal del cateo, y estando a los fundamentos contenidos en el Decreto de esta Dirección de Minas, que se encuentra de fs. 47 a 49 del Exp. N° 1224-letra-C, aplicables al presente caso;—Por tanto:

El Director General de Minas de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Revócase la concesión de permiso para exploración y cateo de minerales de primera categoría (excluyendo petróleo e hidro-carburos fluidos) en el lugar denominado San Antonio, Distrito Rangel, Departamento La Poma, otorgado por el señor Escribano de Minas, a favor de los señores Carlos González Pérez, Juan Larrán y Lola Mora de Hernández, con fecha 5 de Marzo de 1928, en este Expediente N° 1229-C.

Art. 2º.—Tómese razón en los libros correspondientes y pase a sus efectos a la Dirección General de Obras Públicas.

Art. 3º.—Notifíquese, publíquese, repóngase y archívese.

LUCIO ORTIZ

José Ibararán F.

— —

EDICTOS

DISOLUCION SOCIAL:—Habiéndose presentado el señor Bruno Teruel, comerciante de Metán, manifestando que por escritura otorgada ante el escribano señor Nolasco Zapata, con fecha 11 de Febrero de 1930, se ha disuelto la sociedad «José Teruel e hijo», y pidiendo se tome nota de dicha disolución y a la vez se lo inscriba como tal comerciante que continúa con el negocio de aquella sociedad, el señor Juez de Comercio, Dr. Angel María Figueroa, ordena se haga saber dicha disolución por edictos que se publicarán por ocho días en dos diarios y una vez en el BOLETIN OFICIAL.—Lo que el suscrito Escribano Secretario hace saber.—Salta, Marzo 8 de 1930.—R. R. Arias, Escribano Secretario. (395)

EDICTO:—QUIEBRA CITACION

En la Quiebra de Juan Grifasi, este Juzgado de Comercio a cargo del señor Juez doctor Angel María Figueroa, ordena poner los autos de manifiesto en Secretaría por ocho días a fin de que los acreedores tomen conocimiento del proyecto de distribución presentado por el Síndico, publicándose edictos por igual término en dos diarios y por una vez en el BOLETIN OFICIAL citando a los acreedores a la audiencia del 28 del corriente a horas catorce a fin de fijar los honorarios del Síndico y demás empleados del concurso.—Lo que el suscrito Escribano Secretario hace saber.—Salta; Marzo 15 de 1930.—R. R. Arias 396

TARIFA

El «Boletín Oficial» aparece los Viernes.—Se envía directamente por

correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la suscripción.—Esta es semestral o anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y al suscripción se cobrará:

Número del día.....	\$ 0.10
Número atrasado.....	» 0.20
Número atrasado de mas de un año.....	» 0.50
Semestre.....	» 2.50
Año.....	» 5.00

En la inserción de avisos edictos, remates, publicaciones etc. se cobrará por una sola vez, las primeras cien palabras cinco pesos; por cada palabra subsiguiente diez centavos.

Publicaciones remitidas por los jueces de paz de campaña, las primeras cien palabras tres pesos, y cada palabra subsiguiente cinco centavos moneda legal